

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: i01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 18 de agosto de 2020.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 23 de julio de 2020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 223059 y el cual nos fuera trasladado al despacho al día siguiente. Sírvasse proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

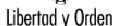
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 1009
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA
COOPRISMA – ccoprisma@outlook.es
Apoderado: Dra. LILIANA POVEDA HERRERA – lilipoherrera2@yahoo.es
Demandada: DORA GOMEZ MUÑOZ
Radicación: 760014003001 **20200033300**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda EJECUTIVA iniciada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA COOPRISMA, en nombre propio, en contra de la señora DORA GOMEZ MUÑOZ, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

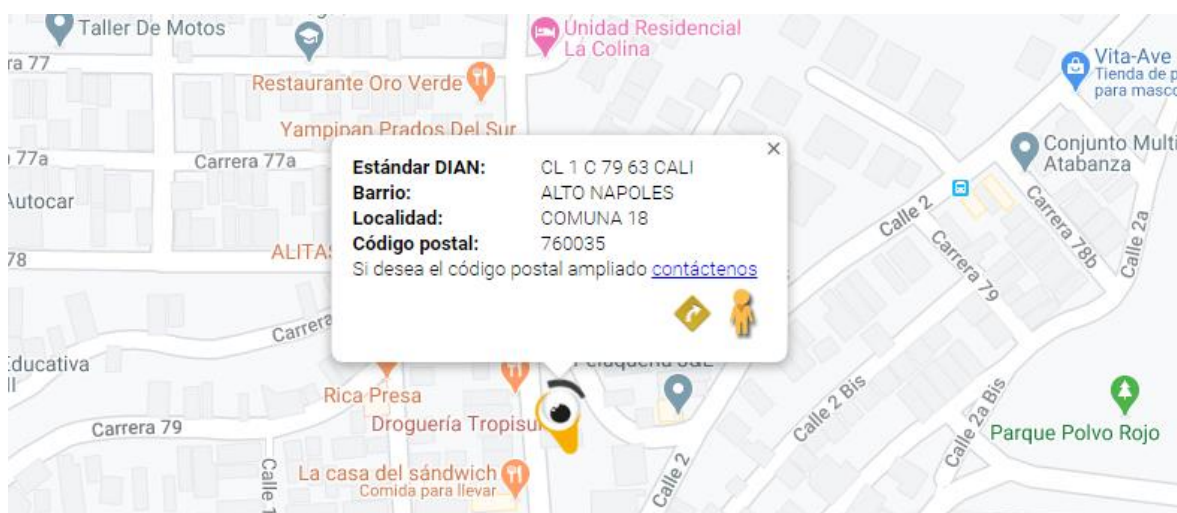
Sabido es que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (*Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este



SIGC

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado aportada dentro del acápite de notificaciones es la **“Calle 1C No. 79-63 Piso 3”** de la ciudad de Cali, la que se encuentra ubicado en el Barrio **“Altos Napoles”** que pertenece a la comuna **18** y puede ser atendida por el Juez 3º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, y como consta en el pantallazo siguiente.



Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, sección reparto.

DISPONE:

Cb.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: i01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA iniciada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA COOPRISMA, en nombre propio, en contra de la señora DORA GOMEZ MUÑOZ, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos al JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto.**

NOTIFÍQUESE,

Original firmado

**ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de agosto de 2.020

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria